

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6705 DE 01/09/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSNEIVANA SAS, con NIT. 813006187-5**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 6705 DE 01/09/2023

de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 6705 DE 01/09/2023

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 6705 DE 01/09/2023

formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSNEIVANA SAS, con NIT. 813006187-5** (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial por medio de la Resolución No. 87 del 20 de noviembre de 2000.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)**. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio y/o ruta diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

RESOLUCIÓN No. **6705** DE **01/09/2023**

10.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio y/o ruta diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

10.1.1 Radicado No. 20215341044352 del 28 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341375172 del 28 de junio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL VALLE DEL CAUCA de la Policía Nacional en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 488053 del 4 de noviembre de 2021, impuesto al vehículo de placa VZD323, vinculado a la empresa **TRANSNEIVANA SAS, con NIT. 813006187-5**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado en el que *"No es un grupo homogéneo contratante Luis Miguel Valencia CC 1061114970 acompaña Diego Palacios 29233762, Edwin Obrego CC 16970699"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

10.1.2. Radicado No. 20215341278532 del 28 de julio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341278532 del 28 de julio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA de la Policía Nacional, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476962 del 12 de septiembre de 2020, impuesto al vehículo de placa VZD323, vinculado a la empresa **TRANSNEIVANA SAS, con NIT. 813006187-5**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado en el que *"Vehículo se moviliza prestando servicio de transporte de carga, el señor Manuel Salvador Diaz manifiesta que la carga no es de su propiedad, quien es el contratante"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

10.1.3. Radicado No. 20215340912302 del 5 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215340912302 del 5 de junio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA de la Policía Nacional, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 477157 del 11 de marzo de 2020, impuesto al vehículo de placa VZD323, vinculado a la empresa **TRANSNEIVANA SAS, con NIT. 813006187-5**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado en el que *"No transporta pasajeros, transporta Galones de Aceite Hidráulico, contraviando lo dispuesto en el Dec. 431 de marzo de 2017 Art 1 , Art 7 , numeral 4, Contratado por la señora Maria Valverde CC 34679658, la cual cuaja en otro vehículo placa TOP198 servicio especial la cual manifiesta que contrato el vehículo vía telefónica el día anterior para transporte pasajeros"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSNEIVANA SAS, con NIT. 813006187-5**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

RESOLUCIÓN No. 6705 DE 01/09/2023

Que, para desarrollar la tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionados, en el presente artículo.

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para

RESOLUCIÓN No. 6705 DE 01/09/2023

esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de esta se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos,*

RESOLUCIÓN No. 6705 DE 01/09/2023

salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial. En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.*

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de esta no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte

RESOLUCIÓN No. 6705 DE 01/09/2023

Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado en ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”.*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia,

RESOLUCIÓN No. **6705** DE **01/09/2023**

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSNEIVANA SAS, con NIT. 813006187-5**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es los informes No. 488053 del 04 de noviembre de 2020, No. 476962 de 12 de septiembre de 2020 y No. 477157 del 11 de marzo 2020 levantados por la Policía Nacional al vehículo de placas VZD323 vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar el servicio en una modalidad de servicio diferente a la que se encuentra habilitado al toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, adicionalmente se encuentra transportando carga desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Al respecto, es oportuno señalar que para la Superintendencia de Transporte la prestación de servicios no autorizados representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el desarrollo de este acto administrativo.

DÉCIMO: Formulación de Cargos

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO UNICO: Presuntamente presto un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio y/o ruta diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad con el IUIT con No. esto es los informes No. 488053 del 04 de noviembre de 2020, No. 476962 de 12 de septiembre de 2020 y No. 477157 del 11 de marzo 2020, impuestos al vehículo de placas VZD323 vinculado a la empresa **TRANSNEIVANA SAS, con NIT. 813006187-5**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó un servicio no autorizado al transportar a un grupo de personas que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, adicionalmente se encuentra transportando carga desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para esta Superintendencia la empresa **TRANSNEIVANA SAS, con NIT. 813006187-5**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del

elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 6705 DE 01/09/2023

Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSNEIVANA SAS, con NIT. 813006187-5**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No. **6705** DE **01/09/2023**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANSNEIVANA SAS, con NIT. 813006187-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017; el artículo 2.2.1.6.3.6; y el párrafo 3 del artículo 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017; conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa **TRANSNEIVANA SAS, con NIT. 813006187-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSNEIVANA SAS, con NIT. 813006187-5**.

ARTÍCULO CUARTO Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen

RESOLUCIÓN No. 6705 DE 01/09/2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.09.01
14:28:05 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6705 DE 01/09/2023

Notificar:

TRANSNEIVANA SAS, con NIT. 813006187-5

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transneivanasas@hotmail.com

Dirección: CARRERA 20 NO. 6B-18 - Calixto leiva

Neiva - Huila

Redactor: Yeny Paola Soriano – Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez. – Profesional Especializado DITTT

*méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 488053

CO

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS																																																	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
DÍA		05	06	07	08	09	10	11	12																				40	50																																			
04	09	10	11	12																				40	50																																								

ST
 20215341044352
 Asunto: RADICACIÓN DE TUIT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 28-06-2021 03:08 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEC
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

B/Toro - Buga - Km 49+800

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Neiva

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 1743874736 -
 LICENCIA DE CONDUCCION
 1743874736 - C-1
 EXPEDIDA VENCE
 08-02-2020 08-02-2023
 NOMBRES Y APELLIDOS
 Leonardo Ramirano Alvaroz
 DIRECCION TELEFONO
 NO NO sumistro

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Jose irne Gonzalez
 14443290

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transnacional S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO

10073965394

13. TARJETA DE OPERACION

143106 U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS PT Carlos Pena ENTIDAD
 PLACA No. 072448 Suro - Dcaol

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Cosmos		cr7 - cil 47-49

16. OBSERVACIONES

violacion decreto 431-de-2017 Art. 7 numeral 4. 601
 536/1996 Art 49- literal F Resolucion 2020030400
 3785 - Resolucion 4247/2019 NO ES un grupo homogeno
 No controlando los miles voluio 1061114970 Alameda - Orce
 Palacio 29233762-cdmw obrigo 16970699 Corripo Flaco VZD323

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super Intendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

CPK

FIRMA DEL CONDUCTOR

Leonardo

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Doc. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



La movilidad
es de todos

Mintransporte



**FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

No.: 550812519202048882431

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: M&O Transportes S.a.s

NIT: 901250395-4

CONTRATO No.: 4888

CONTRATANTE : LUIS MIGUEL VALENCIA RIASCOS

NIT/CC : 1061114970

OBJETO CONTRATO: CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES)

ORIGEN: CALI

DESTINO: BUENAVENTURA y retorno al punto de origen

Formato según resolución 6652 del 27 de Diciembre del 2019

CONVENIO DE COLABORACIÓN: Transneivana Ltda.

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA 04	MES 11	AÑO 2020
FECHA VENCIMIENTO	DÍA 04	MES 11	AÑO 2020

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
VZD323	2007	CHEVROLET	CAMIONETA«
NÚMERO INTERNO		NÚMERO DE TARJETA DE OPERACIÓN	
0270		143106	

DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS IVAN LEONARDO ZAMBRANO VALLEJO	No. CÉDULA 97471325	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 97471325	VIGENCIA 2021-06-19
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS JAIRO ORLANDO ZAMBRANO VALLEJO	No. CÉDULA 94523855	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 94523855	VIGENCIA 2022-02-01
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS LEONARDO ZAMBRANO ALVEAR	No. CÉDULA 1143874736	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 1143874736	VIGENCIA 2023-02-08
RESPONSABLE DEL CONTRATO	NOMBRES Y APELLIDOS LUIS MIGUEL VALENCIA RIASCOS	No. CÉDULA 1061114970	No. TELÉFONO 3235903340	DIRECCIÓN BARRIO CENTRO CALI

Dirección: Calle 6a#47-60 CALI

Teléfonos: 3184108327

Correo electrónico:

mo.transportessas@gmail.com



Ingrese el código: 21ph4ybeg



Nit.901.250.395-4

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476962 Buena.



Asunto: RADICACIÓN DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 28-07-2021 11:00 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
 Remite: SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
12	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
 Ministerio de Transporte



2. LUGAR DE LA INFRACCION
 VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
 Buenaventura - Buga Km 15 + 600

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
7743874736

LICENCIA DE CONDUCCION
7743874736

EXPEDIDA
08-02-2020

VENCE
08-02-2023

NOMBRES Y APELLIDOS
Alvaro Leonardo Zambrano

DIRECCION
Cra 11 # 45-08 Cali

TELEFONO
317 4469076

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
 Jose Gonzalez Romero

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
 Transnaviga S.A.S centro Myo transportes SAS

12. LICENCIA DE TRANSITO
 70013965394

13. TARJETA DE OPERACION
 143106

RADIO DE ACCION
 U

14. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRES Y APELLIDOS: ITYAN LUIS CAMPO MARTINEZ
 ENTIDAD: SITIA DUVAL
 PLACA No. 092905

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

(Paseo PATIO Buenaventura) Cra 210 # 4B-18	TALLER	PARQUEADERO
---	--------	-------------

16. OBSERVACIONES
 del 336 Artículo 49 literal E vehículo se moviliza pretendiendo servicios de transporte de carga, El señor manual salvador Diaz manifiesta que la carga no es de su propiedad, quien es el contratante.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes.

FIRMA DEL AGENTE

 BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

 C.C. No. 1.143.874.736

FIRMA DEL TESTIGO
 C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477157 Lobo

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
11	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Buenaventura - Buga km 63 + 150mts loboguera

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Neiva

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

97471325

LICENCIA DE CONDUCCION

97471325

EXPEDIDA

19-06-2018

VENCE

19-06-2021

NOMBRES Y APELLIDOS

Juan Leonardo Zambrano Vallego

DIRECCION

Cra 11 #45-08 Cali-

TELEFONO

315589226

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

JOSE IRNE GONZALEZ BARRERO

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transpuera SAS NIT 813006187

12. LICENCIA DE TRANSITO

10013965394

13. TARJETA DE OPERACION

1A3106

RADIO DE ACCION

U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Holmer Yamith Odonez Monoz

ENTIDAD

Setra-Dauel.

PLACA No.

088823.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL. (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Cosmos	Buenaventura.	

16. OBSERVACIONES

Presenta FUEC # 223001019202089025163, no transporta pasajeros, transporta carga (Galones de aceite Hidráulico), contrariando lo dispuesto en el dec 431 de mayo 2017 Art 1, Art 7 numeral 4. contratado por la señora Maria Valverde cc 34679658 la cual vió en otro vehículo de placa TOP 198 servicio especial la cual manifestó que contrato el vehículo vía telefonica el día anterior para transporte pasajeros

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE. (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia puertos y transporte.

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

Juan Zambrano

Bajo GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 97471325

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

lex 336 de 1996 Art 49, literal c, nose muestra casilla infraccion Resolucion 4247 de 2019.



La movilidad es de todos Mintransporte



**FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No.: 223001019202089025168**

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: **M&O Transportes S.a.s**

NIT: **901250395-4**

CONTRATO No.: **8902**

CONTRATANTE : **MARIA JUSTINA VALVERDE SOLIS**

NIT/CC : **34679658**

OBJETO CONTRATO: **CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES)**

ORIGEN: **CALI**

DESTINO: **BUENAVENTURA y retorno al punto de origen**

Formato según resolución 6652 del 27 de Diciembre del 2019

CONVENIO DE COLABORACIÓN: **Transneivana Ltda.**

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA 11	MES 03	AÑO 2020
FECHA VENCIMIENTO	DÍA 11	MES 03	AÑO 2020

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
VZD323	2007	CHEVROLET	CAMIONETA
NÚMERO INTERNO		NÚMERO DE TARJETA DE OPERACIÓN	
0270		143106	

DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS IVAN LEONARDO ZAMBRANO VALLEJO	No. CÉDULA 97471325	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 97471325	VIGENCIA 2021-06-19
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS LEONARDO ZAMBRANO ALVEAR	No. CÉDULA 1143874736	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 1143874736	VIGENCIA 2023-02-08
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS Xxxxxx Xxxxxx	No. CÉDULA xx.xxx.xxx	No. LICENCIA CONDUCCIÓN xx.xxx.xxx	VIGENCIA xxxx-xx-xx
RESPONSABLE DEL CONTRATO	NOMBRES Y APELLIDOS MARIA JUSTINA VALVERDE SOLIS	No. CÉDULA 34679658	No. TELÉFONO 3127985113	DIRECCIÓN CALLE 115 #26Q-52 CALI

Dirección: Av. 5 Oeste Nro 4-15 Portada al Mar CALI

Teléfonos: 3176678022 - 3174306989

Correo electrónico:
mo.transportessas@gmail.com



Ingrese el código: **20riz11hj**



INSTRUCTIVO PARA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" estará constituida por los siguientes números

a) Los tres primeros digitales de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación de la empresa de Transporte de Servicio Especial.

ANTIOQUIA - CHOCO	305	HUILA - CAQUETÁ	441
ATLÁNTICO	208	MAGDALENA	247
BOLÍVAR - SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	213	META- VAUPÉS - VICHADA	550
BOYACÁ - CASANARE	415	NARIÑO - PUTUMAYO	352
CALDAS	317	N/SANTANDER - ARAUCA	454
CAUCA	319	QUINDÍO	363
CESAR	220	RISARALDA	366
CÓRDOBA- SUCRE	223	SANTANDER	468
CUNDINAMARCA	425	TOLIMA	473
GUAJIRA	241	VALLE DEL CAUCA	376

b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.

c) Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada.

d) A continuación cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto de contrato.

e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa e iniciará con los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, asalariados, turísticoso grupos de usuarios, vigentes al momento de entrar en vigor la presente resolución.

f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo por cambio del vehículo

No.	Nombre	Localidad	Fecha	Autor
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

PARTEQUIPOS

NIT: 830.080.641-4

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

PARTEQUIPOS SAS
IVA REGIMEN COMUN
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NO SOMOS AUTORETENEDORES
ACTIVIDAD ECONOMICA 4530

CLIENTE: 4700761-5
RUIZ RODRIGUEZ JHON JAIRO
Dirección Factura:
CL 11 20 24
POPAYAN
COLOMBIA

Dirección Destino:
CL 11 20 24
POPAYAN
COLOMBIA

FECHA FACTURA 10/03/2020	FECHA 09/04/2020	FACT. DE VENTA CLFE 30005314
VENDEDOR JULIO MARIN	CLIENTE 4700761-5	TEL. CLIENTE RODRIGUEZ JHON J.
ORDEN DEL CLIENTE	CONDICION DE PAGO 30 dias	MODO DE PAGO Credito

REFERENCIA	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
830450-ISO68HID(1/2)	ACEITE HIDRAULICO MINERAL OSO 68 20 LT	35	173.000,00	5.146.750,00
108050-15W40MIN(1/2)	ACEITE 15W40 DIESEL E7/C14 1-SIGMA PERFORMACE 20 L TA	15	214.200,00	2.731.050,00
#27550-80W90MIN(1/2)	ACEITE 80W90 TRANSMISION MINERAL I-ROTRA MP 20 LT	3	234.000,00	596.700,00
P502422	FILTRO COMBUSTIBLE SEPARADOR	7	88.558,00	483.526,68
KHH12030	FILTRO COMBUSTIBLE SEPARADOR	4	136.197,00	512.100,72
9W3619	TORNILLO DE ZAPATA	10	2.320,00	21.344,00
9W3361	TUERCA DE ZAPATA	10	1.467,00	13.496,40
4645227	BOMBA COMBUSTIBLE ELECTRICA	1	467.303,00	429.918,76
P550596	FILTRO ACEITE MOTOR	4	72.822,00	227.204,64
964748	ESQUINERA BALDE	2	103.845,00	207.690,00
964747	ESQUINERA BALDE	2	103.845,00	207.690,00

PARTEQUIPOS S.A.S.
NIT. 830.080.641-4

10 MAR 2020
ENTREGADO BODEGA
Firma *Cultrix Bogota*

FLETE CONTRA ENTREGA LBX-2 Basado en Ofertas de ventas 30007800. Basado en Pedidos de cliente 30005366.

Recargo del Interés legal vigente por pago posterior al vencimiento y 10% por cheques devueltos
NO SE ACEPTAN DEVOLUCION DE FACTURAS DESPUES DE 8 DIAS DE SU RADICACION
Esta Factura es un titulo valor según Ley 1231 de 2008
el cliente recibe volante informativo con los procedimientos de instalación del producto

FIRMA CLIENTE

FIRMA Y SELLO COMPAÑIA

Total Bruto:	12.346.535,00
Descuento:	1.769.063,80
Subtotal:	10.577.471,20
Total IVA:	2.009.719,53
Total Retenciones:	0,00
Valor Total:	12.587.191,00



RESOLUCION DIAN 18763002879302 DE 2019/12/21 CLFE 30005107 HASTA CLFE 30030100
REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA ELECTRONICA

BOGOTA
Calle 17a #26-35 PBX (1)4926260
Calle 8425a-03 PBX (1)4926260

BARRANCILLA
Av Circunvalar #10-204
Bodega 8 PBX (5)319 79 14

MEDELLIN
Calle 30 #41-30 Itagui PBX (4)448 50 78
Carrera 51 #32-109 PBX (4)444 96 65

BUCARAMANGA
Km 7 via Giron #4-80 PBX
(7)805 90 00

8981
ANUSA TUBIAN TDA (4)3044002

CUFE: 9afb5e581f399b7c7e5c494357df6c85b58ac623fabbb191e5c7995f6a6a30a3bf426ad3143f22dcf6f235382c27bcac0



MINISTARSTVO POLICIJE I
BEZBEDNOSTI
REPUBLIKE SRBIJE

Broj: 1234/2024

Datum: 15. Oktobra 2024.

U skladu sa...

Na osnovu...

...i...

...

...

...



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA**

No. S-2020 072 / UNIR-DEVAL 29.25

Dagua Valle, 12 de Marzo de 2020

Señores
Superintendencia de Puertos y Transporte
Bogotá D.C

Asunto: Aclaratorio Informe al Transporte No. **477157**.

Respetuosamente me dirijo a esa entidad con el fin de aclarar el Informe al Transporte No. 477157 en la casilla **No. 16** Observaciones, donde el espacio fue insuficiente para plasmar las observaciones que se tenían, motivo por el cual se continuo la anotación a la margen del formato.

Lo anterior para conocimiento y fines de su consideración.

Atentamente,

Patrullero **HOLMER YAMITH ORDOÑEZ MUÑOZ**
Integrante Unidad de Intervención y Reacción Loboguerrero

Elaboro: PT Holmer Yamith Ordoñez
Reviso: IT. Jorge Ivan Giraldo
Fecha de elaboración 12-03-2020
Archivo: C:\Carpeta oficio salidos 2020

Calle 11 # 14-50 Barrio Fátima Dagua Valle del Cauca
Teléfono (3234377511)
Email: dltira.deval-lobb@policia.gov.co
www.policia.gov.co



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/07/2023 - 21:19:18
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE
COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSNEIVANA SAS
Nit : 813006187-5
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 103532
Fecha de matrícula: 17 de julio de 2000
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 20 NO. 6B-18 - Calixto leiva
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : transneivanasas@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 8701010
Teléfono comercial 2 : 3134203555
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 20 NO. 6B-18 - Calixto leiva
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : transneivanasas@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 8701010
Teléfono notificación 2 : 3134203555
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1210 del 10 de julio de 2000 de la Notaria Segunda de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2000, con el No. 14570 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSNEIVANA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por acta no. 1 Del 11 de febrero de 2014 de la junta extraordinaria de socios de neiva, inscrito en esta cámara de comercio el 27 de febrero de 2014, con el no. 37524 Del libro ix, se inscribió transformación de sociedad limitada(ltda) a sociedad por acciones simplificada(s.A.S), nombramiento de gerente y suplente del gerente (r.L).

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/07/2023 - 21:19:18
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 1483 del 21 de octubre de 2022 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022, con el No. 16563 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, ORDENADA EN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ERIKA ANDREA GUAÑARITA DIAZ Y OTROS CONTRA TRASNEIVANA S.A.S, Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CON RADICADO 410013103004-2022-00255-00.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 49176 de 07 de noviembre de 2017 se registró el acto administrativo No. 87 de 20 de noviembre de 2000, expedido por Ministerio De Transporte en Neiva, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 58202 de 13 de octubre de 2020 se registró el acto administrativo No. 207 de 02 de octubre de 2018, expedido por Ministerio De Transportes, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad transneivana SAS tendrá como objeto principal las siguientes actividades: La explotación de la industria del transporte y turismo en todas las modalidades; y provision de redes y/o servicios de telecomunicaciones, acogido a la Ley en cada caso. En desarrollo de su objeto social principal, la sociedad transneivana SAS puede: A) adquirir, distribuir, representar, fabricar, concesionar, arrendar, importar, exportar o enajenar a cualquier título dentro o fuera del país toda clase de maquinaria tanto vehicular como estacionaria e instrumentos y herramientas, elementos y dispositivos electrónicos o mecánicos, y equipos de comunicación, como de sus repuestos accesorios o implementos. B) explotar la industria del turismo en todas sus formas y modalidades, así como crear las agencias necesarias para el cumplimiento de su razón social acogida a la Ley. C) garantizar y mantener oficinas de depósito y almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, maquinaria agrícola e industrial, estaciones de servicio de combustible líquido, gas y electrolineras, servitecas, lavadero de vehículos, centros de diagnóstico automotriz, lo mismo que talleres o centros para el mantenimiento y reparación de toda clase de vehículos, servicios estos que podrán prestarse no solamente a los asociados o afiliados, sino también a terceras personas. D) hacer provisión de redes y /o servicios de telecomunicaciones, con servicio de radiocomunicaciones, telecomunicaciones, tanto a nivel nacional como internacional, utilizando ampliamente el espectro electromagnético y todos medios tecnológicos modernos, tales como satélites, cables submarinos, televisión, radio, radiotelefonía telefónica celular, buscapersonas, fax, sistemas de posicionamiento global, localizadores y sistemas computarizados, instalando equipos, estaciones y/o centrales fijos y/ o móviles para tales fines e) prestar los servicios de asesorías, instalaciones y mantenimiento de toda clase de equipo y accesorios, sus complementos y/o suplementos, ya sea mecánicos, eléctricos, electrónicos, digitales y/ o satelitales, en los vehículos de la empresa, vinculados o de terceros, como taxímetros, controladores de velocidad, localizadores gps, etc., Necesarios en las telecomunicaciones. F) recibir personal que posea

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

vehículos con el fin de administrar mediante celebración de contrato de vinculación y/o afiliación de los vehículos. G) organizar entidades filiales para su distribución, tecnificación o ampliación de sus actividades, transformarse en otra clase de tipo de sociedades comerciales de las reguladas por el código de comercio y conforme a los requisitos exigidos por la Ley y los estatutos, fusionarse con sociedades que exploten negocios similares o complementarios y absorber tal clase de empresas o compañías, negociar acciones de interés social y los activos de la misma, siempre que se proponga actividades similares o complementarias de las que ya constituyen su objeto social, suscribir acciones o cuotas en otras compañías, bien sean en el acto de constitución o con posterioridad al mismo, suscribir convenios de colaboración empresarial. H) comprar, vender, toda clase de bienes corporales o incorporeales, mueble o inmuebles, que sean necesarios para el desarrollo del objeto social, dar o recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos, tenerlos o darlos en arrendamiento o usufructo. L) celebrar toda clase de operaciones de crédito, tomar dinero en mutuo con o sin interés y darlos con él o con la debida garantía, emitir bienes, celebrar el contrato de cambio en sus diversas manifestaciones, como girar, aceptar, adquirir, endosar, negociar letras, cheques, giros o cualquier otro efecto de comercio o títulos valores o crédito comunes o aceptarlos en pago. J) participar en toda clase de licitaciones, concursos, convocatorias, cotización o propuestas públicas y privadas, dar o recibir dinero en mutuo, celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con el objeto principal, recibir o dar en hipoteca o prenda los bienes mueble e inmuebles de la sociedad transneivana SAS como garantía de las operaciones que celebre, abrir cuentas corrientes y de ahorro, girar contra ellas, cancelar, negociar, toda clase de títulos valores, otorgarlos, enajenarlos, pagarlos, etc., Y en general realizar toda clase de actos, operaciones comerciales, financieras de seguros y negocios jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social de la sociedad transneivana SAS. La sociedad transneivana SAS podrá ser socia o accionista de cualquier sociedad comercial o civil.- Ofrecer sus asesorías, consultorías y servicios contemplados en el objeto social al sector público, privado o mixto, de la economía Colombiana a través de sus mismos accionistas o empleados y de terceras personas naturales o jurídicas contratadas. K) llenar los seguros del personal a su servicio, de la carga y de los pasajeros, de sus instalaciones, de sus vehículos, así como de los demás bienes que lo requieran; contratar personal técnico y de trabajadores que requiera el desarrollo normal de sus actividades, negociar, suscribir, pactar y denunciar convenciones colectivas de trabajo, directamente con sus trabajadores y con las entidades que los representen y designar árbitros para los mismos fines. L) registrar patentes y marcas a título propio, y representar ajenas, en todo lo relacionado con su objeto social, y el giro de sus negocios. Ll) asesoría y acompañamiento empresarial en los procesos de certificación de calidad contemplados en las normas iso 9000 y afines. M) transar o apelar a decisiones arbitrales en todas las cuestiones en que tenga su interés frente a terceros y a sus afiliados, y a sus empleados y dependientes. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad transneivana SAS podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el servicio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	4.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/07/2023 - 21:19:18
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 315.000.000,00
No. Acciones	3.150,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 315.000.000,00
No. Acciones	3.150,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

Por Certificación del 20 de diciembre de 2018 de la Contador Público de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2018, con el No. 52367 del Libro IX, se decretó Aumento capital suscrito y pagado

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal. La representación legal de la sociedad transneivana SAS estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente que lo reemplazara en sus faltas absolutas o temporales, designados para un término de dos (2) años por la Asamblea General de accionistas y de reelección indefinida.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal.- La sociedad transneivana SAS será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza, ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad transneivana SAS. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad transneivana SAS, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad transneivana SAS quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad transneivana SAS, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad transneivana SAS u obtener de parte de la sociedad transneivana SAS aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 11 de febrero de 2014 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2014 con el No. 37524 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/07/2023 - 21:19:18
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

GERENTE ARCESIO SERRATO BONILLA C.C. No. 12.122.109
SUPLENTE VICENTE SERRATO BONILLA C.C. No. 12.131.897

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) E.P. No. 1526 del 23 de agosto de 2000 de la Notaria 2. De Neiva Neiva	14685 del 24 de agosto de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 1656 del 16 de septiembre de 2002 de la Notaria Segunda Neiva	17423 del 07 de noviembre de 2002 del libro IX
*) E.P. No. 569 del 17 de mayo de 2005 de la Notaria Cuarta Neiva	20380 del 20 de mayo de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 2789 del 17 de noviembre de 2006 de la Notaria Primera Neiva	22119 del 20 de noviembre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 311 del 05 de marzo de 2013 de la Notaria Primera Neiva	35045 del 12 de marzo de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 311 del 05 de marzo de 2013 de la Notaria Primera Neiva	35046 del 12 de marzo de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 1835 del 08 de octubre de 2013 de la Notaria Primera Neiva	36652 del 22 de octubre de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 1835 del 08 de octubre de 2013 de la Notaria Primera Neiva	36653 del 22 de octubre de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 1835 del 08 de octubre de 2013 de la Notaria Primera Neiva	36655 del 22 de octubre de 2013 del libro IX
*) Acta No. 1 del 11 de febrero de 2014 de la Junta Extraordinaria De Socios	37524 del 27 de febrero de 2014 del libro IX
*) C.C. del 10 de agosto de 2017 de la Contador Publico	48670 del 23 de agosto de 2017 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: N7911
Otras actividades Código CIIU: N7912



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/07/2023 - 21:19:18
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: VIAJESCOLOMBIA

Matrícula No.: 224254

Fecha de Matrícula: 04 de octubre de 2011

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CARRERA 20 NO. 6B-18 - Calixto Leiva

Municipio: Neiva, Huila

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 806 del 18 de abril de 2017 del Juzgado Veinte Civil Del Circuito de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2017, con el No. 11726 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

SUCURSALES Y AGENCIAS

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$380.501.490,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/07/2023 - 21:19:18
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7552
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transneivanasas@hotmail.com - transneivanasas@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330067055 de 01-09-2023
Fecha envío:	2023-09-01 16:14
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/01 Hora: 16:16:39	Tiempo de firmado: Sep 1 21:16:39 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/01 Hora: 16:16:40	Sep 1 16:16:40 cl-t205-282cl postfix/smtpl[16826]: 9FDA112487FD: to=<transneivanasas@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.33]:25, delay=0.81, delays=0.14/0/0.24/0.43, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <582901a66d57e9d480e63019ada41c2f90cece89de6bcd9ae43b735df163353d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=9706626097782, Hostname=DM8P223MB0159.NAMP223.PROD.OUTL OOK.COM] 27971 bytes in 0.073, 371.274 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330067055 de 01-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSNEIVANA SAS, con NIT. 813006187-5

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6705_1.pdf	328c6b882d24b7a04251a6048b77bf00d4900dbc186048d25b70d300ef9047ee
<p data-bbox="188 304 308 338">Descargas</p> <p data-bbox="129 389 153 403">--</p>	

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co